
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro Dicaudray Ozuna.

Abogado: Dr. Atanasio de la Rosa.

Recurrido: Eddy Burga de la Rosa Mateo.

Abogado: Lic. Mario Mota Ávila.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Dicaudray Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020788-6, domiciliado y residente en la calle Mella, casa # 33 del kilómetro 10 de Cumayasa, carretera de La Romana, provincia La Romana, debidamente representado por su abogado el Dr. Atanasio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029925-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia La Romana, con domicilio profesional *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 125, esquina Luís Scheker Hane del ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Eddy Burga de la Rosa Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051739-1, domiciliada y residente en la calle Mella casa # 33, del kilómetro 10 de Cumayasa, carretera de La Romana, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado al Lcdo. Mario Mota Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00090025-8, con domicilio profesional *ad hoc* en la oficina Nuresa y Asociados, ubicada en la Av. 27 de Febrero # 395, plaza Quisqueya, *suite* 204, del ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 221-2013, dictada el 26 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EDDY BURGA DE LA ROSA MATEO contra la Sentencia No. 271/2013, de fecha 18/03/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Declarando la Nulidad de la Sentencia No. 271/2013, de fecha 18/03/2013, por los motivos expuestos; TERCERO: RETENER, como al efecto RETENEMOS, en cuanto al fondo, la demanda inicial introducida mediante el Acto No. 961/2012, de fecha 01/11/2012, del ujier CÁNDIDO MONTILLA MONTILLA, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en consecuencia; A) Se declara Inadmisible la demanda inicial en LANZAMIENTO DE LUGAR

introducida por el señor ISIDRO DICAUDRAY OZUNA contra la señor EDDY BURGA DE LA ROSA MATEO por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENAR, como al efecto CONDENAMOS, al señor ISIDRO

DICAUDRAY OZUNA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del LIC. MARIO MOTA ÁVILA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procurador General de la República de fecha 24 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala celebró en fecha 1 de julio de 2015 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes Isidro Dicaudray Ozuna, parte recurrente; y Eddy Burga de la Rosa Mateo, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 271/2013, de fecha 18 de marzo de 2013; la que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual anuló el fallo de primer grado, retuvo el conocimiento de la demanda y la declaró inadmisibles a través de la decisión núm. 221-2013, de fecha 26 de julio de 2013, hoy impugnada en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que dicho medio de inadmisión se fundamenta en que el acto de emplazamiento núm. 295/2014 del 28 de marzo de 2014, no cumple con las formalidades establecidas en el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues únicamente le notificó una copia de la sentencia, el recurso de casación y el auto, pero obvió hacer constitución de abogado, elegir domicilio en Santo Domingo, invitarlo a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para que dentro de los 15 días de haber notificado dicho emplazamiento constituya abogado con domicilio de elección en

Santo Domingo y presente su memorial de defensa; entre otras irregularidades, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación.

Los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las

particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 28 de febrero de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Isidro Dicaudray Ozuna, a emplazar a la parte recurrida Eddy Burga de la Rosa Mateo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 295/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, del ministerial Cándido Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, instrumentado a requerimiento del recurrente Isidro Dicaudray Ozuna se notifica a la parte recurrida Eddy Burga de la Rosa Mateo, lo siguiente: .y para que mi requerido, la señora Eddy Burga de la Rosa Mateo, no pueda alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, se lo notificó dejándole en las manos de la persona con quien dije haber hablado una copia fiel y exacta de la sentencia No. 221/2013, de fecha 26/07/2013 y el Recurso de Casación antes mencionado, así como el AUTO, dado por la Suprema Corte de Justicia, donde autoriza al señor ISIDRO DICAUDRAY OZUNA emplazar a la parte recurrida señora EDDY BURGA DE LA ROSA MATEO, este acto consta de tres (3) hojas, mas las copia antes mencionada, debidamente firmadas, selladas rubricadas por mi Alguacil que CERTIFICA Y DA FE”.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 295/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida la sentencia impugnada, el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: yHabr  caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el t rmino de treinta d as, a contar de la fecha en que fue prove do por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad ser  pronunciada a pedimento de parte o de oficioH.

La formalidad del emplazamiento en casaci n ha sido dictada por la ley en un inter s de orden p blico, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificaci n de documentos y no el acto de emplazamiento en casaci n exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casaci n.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicaci n de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 Ley n m. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casaci n interpuesto por Isidro Dicaudray Ozuna contra la sentencia n m. 221-2013, el 26 de julio de 2013, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isidro Dicaudray Ozuna, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Mario Mota  vila, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jim nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napole n R. Est vez Lavandier. C sar Jos  Garc a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y a o en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretario General, que certifico.